

Guadalajara, Jal., 29 de junio de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas noches. Iniciamos la Vigésimo Séptima Sesión Pública de Resolución del presente año, para ello solicito al Secretario General de Acuerdos constatare la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto, Magistrado Presidente. Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para la misma.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto. Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 168 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, 11 juicios de revisión constitucional electoral y seis recursos de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala, lo anterior, en virtud de que según consta en los avisos complementarios correspondientes, fueron adicionados para su resolución en esta sesión, 94 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el diverso 3872 fue retirado.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Ahora solicito al Secretario Juan Pablo Hernández Venadero rinda la cuenta relativa a los 11 proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 479 al 487 y los recursos de apelación 56 y 59, todos de 2012, turnadas a las ponencias de los tres magistrados que integramos esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:

Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados, se da cuenta al honorable Pleno de esta Sala Regional con los proyectos de sentencia recaídos a los juicios de revisión constitucional electoral números 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486 y 487, todos de 2012, promovidos por José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en contra de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de 18 de junio del presente año, dictadas en los recursos de apelación números 164, 165, 166, 167, 194, 197, 200, 201 y 227 del índice de dicho órgano jurisdiccional, mediante los cuales se confirmó los registros de la planilla de candidatos a munícipes, postulada por la coalición “Compromiso por Jalisco”, en el municipio de Zapopan, Tonalá, Zapotlán el Grande, San Juan de los Lagos, Teocuitatlán de Corona, así como de la coalición “Alianza Progresista por Jalisco”, en los municipios de El Salto, Guadalajara, San Marcos y Puerto Vallarta.

En los proyectos que se ponen a su consideración, señores magistrados, se propone declarar los agravios fundados pero inoperantes, infundados e inoperantes, como se explica a continuación.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números 480, 482, 483 y 485, los actores se quejan de que la resolución impugnada no es exhaustiva, virtud a que se sometieron a la potestad común, tres argumentos acerca de la idoneidad del delegado especial del Partido Revolucionario Institucional, Rafael González Pimienta, para registrar candidatos por la coalición, y solamente se pronunció sobre uno, aquél consistente en que éste no podría inscribir candidatos, o sea, omitió examinar, por un

lado, el consistente en que el convenio de coalición fue suscrito y modificado por dicho ente partidista quien desde su óptica carecía de facultades para hacerlo.

Además, aduce que la autoridad responsable para arribar a una conclusión completa debió examinar los siguientes documentos: uno, el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que creó las delegaciones especiales.

Dos, la escritura pública 141 mil 734, en la que este Instituto Político representado por Raúl Cervantes Andrade confirió poder a González Pimienta, c) el acuerdo de la Comisión Política del Comité Directivo Estatal de dicho partido, por el cual autorizó al aludido delegado especial para firmar el convenio de coalición.

Dichos planteamientos se propone declararlos fundados, pero a la postre inoperantes, toda vez que en efecto como indica el partido actor, en el escrito recursal le hizo ver al Tribunal Local que Rafael González Pimienta no tenía facultades para asignar el convenio de coalición.

Luego, si este fue quien a la postre inscribió candidatos a nombres de esta, es claro que el acto estaba viciado de origen, en la medida que si no contaba con aptitud para ello, el registro que fue posterior, en sí mismo estaba viciado.

Sin embargo, lo inoperante del capítulo de queja radica en que el análisis y contenido de la escritura reseñada, que concedió poderes a González Pimienta, concretamente en la cláusula tercera, que dice, cita: "Para registrar, inscribir y/o sustituir a precandidatos y/o candidatos a cargos de elección popular ante el Instituto Electoral Estatal, entre otros y en general tramitar, suscribir todo tipo de actos, convenios o contratos, suscribiendo la documentación correspondiente que se requiere para el cumplimiento del poder, que mediante el presente instrumento se le otorga, pero exclusivamente dentro de la jurisdicción del estado de Jalisco", fin de la cita.

De modo que es inconcuso que el delegado especial apoderado sí podía suscribir cualquier convenio en esta entidad, pues así se patentizó expresamente en aquel documento.

En el mismo sentido, deviene inoperante lo esgrimido en cuanto a que acorde con el numeral 119 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el Comité Directivo Estatal no estaba en aptitud, ni siquiera mediante acuerdo de dar facultades para suscribir convenios a persona alguna, virtud a que como ya se dijo, esa posibilidad concedida a González Pimienta emerge del poder otorgado por el representante de dicho ente político.

Ahora bien, en los juicios 480, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87, los actores se duelen entre otras cosas que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los principios de objetividad y exhaustividad, toda vez que a su juicio dicha autoridad fue omisa en analizar el fondo de los agravios vertidos en la demanda.

Esto es, en conjunto con los demás elementos probatorios que obran en el expediente primigenio.

Dicha alegación se propone de calificarla de inoperante por las siguientes razones: el incoante se limita a hacer planteamientos y afirmaciones vagas e imprecisas, o sea, se constriñe realizar una descripción de los elementos que desde su óptica constituye la objetividad, afirmando que la responsable únicamente se dedicó a argumentar que las manifestaciones vertidas en la demanda eran precisiones subjetivas, genéricas e imprecisas, sin referirse en específico a cuáles son, a cuántas, incluso de qué manera lo realizó la responsable o, en su caso, cómo lo hubiera tenido que hacer. Es probable que el recurrente estaría en la posibilidad de alcanzar su pretensión o, en el resultado del estudio de los agravios que planteó, podría ser diferente.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de que las autoridades se encuentran facultadas para dictar diligencias para mejor proveer, dicha manifestación se propone calificar de infundada, toda vez que, porque si bien es cierto, los tribunales se encuentran facultados a suplir la deficiencia de los agravios, y cuentan con aptitud para realizar aquellos requerimientos para mejor proveer, lo cierto es que tales facultades no son obligatorias, sino potestativas, esto es, las autoridades podrán requerir lo que a su juicio se considere necesario para resolver, de modo que la circunstancia de que la autoridad

responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer, no puede irrogar un perjuicio irreparable al promovente.

Por otro lado, por lo que hace a los juicios a que se hace referencia en la presente cuenta, a excepción del identificado con el número 479 de este año, los actores se duelen en esencia de que la resolución impugnada viola sus garantías de legalidad, audiencia y debido proceso, al considerar que el Tribunal Electoral local declaró infundado el agravio hecho por el partido actor, hoy promovente en el recurso primigenio, relativo a la indebida aprobación de la planilla de candidatos a munícipes en Tonalá, Zapotlán el Grande, San Juan de los Lagos, Teocuitatlán de Corona, El Salto, Guadalajara, San Marcos y Puerto Vallarta, toda vez que esta no cumple con la cuota de género exigida por la legislación de la materia, así como el orden de prelación atinente.

Lo anterior, toda vez que sostienen que sí se aportaron los elementos concretos y se realizaron las precisiones puntuales y específicas referentes a dicho incumplimiento. En consecuencia, la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad al no realizar su debido análisis y determinar la inexistencia de elementos suficientes para controvertir la integración en cuanto al género de la planilla en comento, agravio que se propone calificar de inoperante porque, como ya se dijo, la naturaleza del juicio como el que ahora nos ocupa, es de estricto derecho, y los elementos que aporta el partido actor son insuficientes, vagos e imprecisos para que este órgano jurisdiccional estudie los agravios vertidos en el escrito de demanda, en razón de lo siguiente.

Adicionalmente a lo anterior, omite individualizar y pormenorizar el nombre y sexo de cada uno de los candidatos propietarios y suplentes integrantes de la planilla en los citados municipios, y el lugar que ocupa cada uno de ellos en la planilla respectiva, es decir, no especifica cuáles son y en qué consisten las irregularidades que, a su juicio, se actualizan en dichas planillas.

Ahora bien, por lo que refiere a los juicios 484, 485 y 486, el primero de los agravios planteados en tales demandas se propone declarar inoperante, toda vez que debe tomarse en consideración el hecho de que el acto primigenio impugnado en los mencionados juicios fue el

registro otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, a la planilla de munícipes de la coalición “Alianza progresista por Jalisco”.

Luego, si la totalidad de los agravios agrupados bajo el número 1 para su estudio, se enfocaron a desvirtuar diversos argumentos relacionados con el cuestionamiento de la personalidad y facultades del representante del Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición “Compromiso por Jalisco”, es evidente que tales motivos de disenso no están enfocados a desvirtuar los fundamentos y razones del acto impugnado, al no tener relación alguna con la materia de impugnación primigenia, es entonces que esta ponencia propone declarar su inoperancia.

Por otra parte, por lo que ve a los expedientes 485 y 486 contienen un cuarto agravio en el que esgrime el impugnante que la resolución controvertida es violatoria de los principios de constitucionalidad y legalidad, audiencia y debido proceso, ya que a declararse infundado el agravio en donde sostiene que es irrestricto el cumplimiento del artículo 5, párrafo II del Reglamento de los Procesos Internos de Selección de Candidatos y Precampañas, propalado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Jalisciense, al estipular que los candidatos elegidos que participaron en el proceso interno de selección intrapartidista en un ente político diverso al que lo registró, son inviables.

Ello, porque a su parecer ese precepto es muy específico en relación con esa prohibición. Tal motivo de disenso se propone declararlo inoperante, toda vez que no combate frontal y eficazmente lo argumentado por el tribunal responsable, al razonar que las normas previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las extra nacionales, están por encima de dicho reglamento, y que ante la antinomia de aquellas, pues estas privilegian el goce o prerrogativa a l voto pasivo sin cortapisas, por lo que al no haber visto de ataque a esas consideraciones, el capítulo de queja merece dicho calificativo.

Finalmente, por lo que hace al diverso juicio 479/2012, se propone declarar infundado el agravio esgrimido, toda vez que la causa de improcedencia evocada por la responsable consistente en la falta de

firma o huella digital en el escrito inicial de demanda se encuentra debidamente acreditado.

En efecto, al tener a la vista el escrito de demanda primigenio que obra de la foja 60 a la 81 en el cuaderno accesorio del presente juicio, se observa que tal como lo señaló el tribunal responsable, la firma que calza el libelo no es autógrafa, ya que se trata de la copia simple de una rúbrica.

Asimismo, al revisar la totalidad de las fojas que integran la demanda, se desprende que no obra ningún signo, rúbrica autógrafa o huella digital del promovente José Antonio Alvira de la Torre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral Local.

De igual manera, cabe precisar que en el caso particular tampoco obra escrito de presentación o introductorio de la referida demanda, del cual pudiera desprenderse la intención del promovente de incoar el recurso primigenio.

Consecuentemente se estima que al no obrar firma autógrafa del representante del Partido Acción Nacional en el recurso de apelación local, se actualizó la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Por ende, se propone confirmar el desechamiento cuestionado.

Hasta aquí por lo que hace a este asunto.

A continuación, señores magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el recurso de apelación 56 de este año, promovido por Roberto Reynoso Ochoa, en representación del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Jalisco, la resolución de 15 de junio pasado, recaída al recurso de revisión 32 y su acumulado 33 de este año, que confirmó la determinación dictada por el XVII Consejo Distrital de ese Instituto Electoral en el estado de Jalisco, dentro del expediente identificado con la clave CD/PE/PRI/JD17/JAL/001/2012, por el que resolvió el procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Revolucionario Institucional, representado por Getzaud Godínez Corona, contra el Partido Acción Nacional y su candidato a diputado

federal por dicho distrito, por actos presuntamente infractores de la normatividad de la materia.

Particularmente por la colocación de propaganda electoral fijada en elementos de equipamiento urbano, específicamente en acotamiento carretero.

En el proyecto que se somete a su consideración, la ponencia se sustenta a los siguientes argumentos jurídicos conforme a la Constitución de la República y las leyes respectivas. El recurrente esgrime en esencia dos agravios, los cuales se exponen de la siguiente manera:

Agravio 1. La parte recurrente se agravia del actuar de los integrantes del Consejo Local del IFE en Jalisco pues, a su juicio, omitieron valorar la prueba superveniente ofertada el 15 de junio pasado, ello pues afirma el recurrente que nunca tuvo conocimiento del hecho manifestado en el escrito en mención, y que le causa perjuicio al tenor de la jurisprudencia 12/2002, sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro “Pruebas supervenientes, su surgimiento extemporáneo debe obedecer a causas ajenas a la voluntad del oferente”.

Cabe decir que el apelante alegó en aquél escrito que el representante del partido denunciante ostenta el cargo de juez municipal en Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, y que por ende, carece de legitimación procesal para promover quejas o denuncias.

Al respecto, la ponencia propone calificar como inválido o infundado el motivo de inconformidad pues, adversamente a lo alegado, basta la lectura de la resolución impugnada para cerciorarse que la responsable sí valoró las pruebas consistentes en una impresión de la página oficial del sitio del gobierno municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, en donde, a través de la liga, el portal de transparencia señala que Guetzaud Godínez Corona es juez municipal.

Asimismo, una diversa documental derivada de la misma liga de transparencia, en el apartado de “Nómina”, en donde se asienta que aparentemente el ciudadano en mención percibe una remuneración

económica por parte del ayuntamiento constitucional de la localidad referida.

Dichas probanzas fueron analizadas en la resolución impugnada a fojas 48 a 50, de cuyo estudio la responsable concluye que Guetzaud Godínez Corona no se encuentra en los supuestos de la prohibición que prevé el Artículo 37, párrafo primero, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto al agravio indicado como número 2, alega el recurrente que la responsable no tomó en cuenta el grado de intencionalidad en el hecho, toda vez que, a su manera de ver, el instituto político no cometió infracción alguna y, por ende, no es acreedor a la multa impuesta, ya que el Partido Acción Nacional capacitó e informó a sus precandidatos y candidatos a los diferentes cargos de elección popular, sobre el alcance y legalidad de los actos que pueden realizar, y así como aquellos que están prohibidos durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2011-2012, para ello alega que el partido nunca actuó con dolo, por lo cual estima que si Acción Nacional no autorizó, organizó ni ordenó la pinta, debe considerarse para efectos de la individualización de la sanción.

En ese orden de ideas, esta relatoría propone adjetivar el reproche como ineficaz o inoperante, en base a las consideraciones siguientes:

Del análisis del escrito de apelación, así como del propio escrito de recurso de revisión primigenio, se desprende que el impugnante reitera en esencia el disenso en estudio, lo cual deriva del análisis comparativo de los capítulos de queja expuesto en ambas instancias, entonces, si lo que se alega para impugnar la resolución de 15 de junio último, dictada por el Consejo Local del IFE en Jalisco, resulta una repetición de lo expuesto en la revisión primigenia, tales alegaciones son ineficaces o inoperantes, al no exponer argumentación alguna que controvierta las consideraciones de la responsable que motivan su determinación, lo anterior es así, toda vez que los agravios que se hagan valer, deben ser necesariamente argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver el asunto sometido a su potestad.

En ese orden de ideas, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto por este asunto.

A continuación, con su autorización, magistrados, doy cuenta al Honorable Pleno de esta Sala con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, para resolver el recurso de apelación 59 de este año, interpuesto por el Instituto Nacional de Desarrollo Municipal en Nayarit A.C., a través de su representante legal Jorge Saúl Aguilar González, contra la determinación emitida en sesión ordinaria celebrada el 21 de junio pasado, por el III Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, con sede en Compostela.

Particularmente, lo aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Presidente de dicho Consejo en el punto 19 del Orden del Día, en relación a la no aprobación del registro de observadores electorales de la referida asociación en el III Distrito Electoral Federal en Nayarit, contenido en el acta identificada con la clave 21/ORD/21-06-12.

Previo a narrar las razones que motivan la calificación propuesta, es pertinente hacer mención que el magistrado ponente estima procedente conocer *per saltum* de las demandas de mérito, en virtud que el agotamiento del recurso administrativo de revisión previsto en el título segundo del libro segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previsto para controvertir actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia, podrían tener como consecuencia la merma en el derecho de la asociación actora.

Dado lo corto del plazo entre la recepción por esta Sala Regional de las constancias que dieron origen al recurso de apelación que se resuelve, en relación con la fecha en que se celebrará la jornada electoral.

Por lo que exigir a la organización interesada que acuda al referido medio de impugnación administrativo federal, entraña razonablemente la posibilidad de merma, pues los trámites de que se consta y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, podrían implicar la extinción del contenido de la pretensión, o de sus efectos o consecuencias en la asociación promovente, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

En el proyecto que se somete a su consideración, señores magistrados, el ponente propone declarar válido o fundado el motivo de inconformidad expresado en la especie, relativo a que la autoridad señalada como responsable no debió negar el registro de observadores electorales solicitado bajo el argumento de que el Presidente de la Asociación, Jorge Saúl Aguilar González tiene un vínculo con el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que tal determinación vulnera en perjuicio de los ciudadanos cuyo registro para participar como observadores electorales fue negado por la responsable.

La prerrogativa ciudadana de asociación libre, individual para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, en su vertiente de observadores electorales tutelada en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que de las constancias de autos se advierte que de los mismos cumplieron con los requisitos previstos en el numeral cinco, párrafo cuarto, incisos a), al d), del Código Sustantivo Electoral Federal, para ser registrados como observadores electorales, máxime que tal circunstancia no se encuentra controvertida en el presente medio de impugnación.

Además, de que en términos de lo establecido en el inciso j), del párrafo cuarto, del artículo 5º del Código invocado, en ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados. Por tanto, al resultar válido o fundado el agravio expresado en la especie, el ponente propone revocar la determinación emitida en sesión ordinaria celebrada el 21 de junio pasado, por los consejeros electorales del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, con sede en Compostela, específicamente en el

punto 19 del correspondiente orden del día, en la que se rechazó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Consejero Presidente, el proyecto de acuerdo relativo a la acreditación de observadores electorales en el 03 Consejo Distrital Electoral en el estado de Nayarit, propuesto por la correspondiente junta distrital ejecutiva, en relación a la no aprobación al registro de observadores electorales solicitado el 31 de mayo pasado por la organización actora, a través de su presidente, Jorge Saúl Aguilar González, por lo que el Magistrado ponente propone también ordenar al consejo distrital responsable para que dentro del plazo de seis horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, que al efecto se dicte, se registren como observadores electorales y otorgue las acreditaciones y gafetes correspondientes a los 150 ciudadanos cuyos nombres aparecen en el proyecto de acuerdo relativo a la acreditación de observadores electorales en el 03 Consejo Distrital Electoral en el estado de Nayarit, con excepción de los ciudadanos Cristóbal Fernández Arajuo y José Alfredo Murillo Flores, cuyos registros ya fueron otorgados por la responsable, al haber presentado los mismos sus respectivas solicitudes en forma individual, toda vez que los ciudadanos cuyo registro se ordena realizar, cumplieron con los requisitos previstos en el Artículo 5º, párrafo 4º, incisos a) al d), del código sustantivo de la materia, en el entendido de que tales constancias estarán a disposición de los 150 ciudadanos en la sede del consejo distrital correspondiente, debiendo dicha autoridad entregarlas a los mismos, previa identificación y recibo que otorguen al efecto.

Finalmente, el ponente propone que una vez realizado lo anterior, el consejo responsable informe a este órgano jurisdiccional, a través de su presidente, el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las tres horas siguientes a que realice el mismo, remitiendo para ello copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Igualmente, de acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De igual manera.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 479 al 487, todos de 2012:

Único.- Se confirma en cada caso la resolución impugnada.

Asimismo, esta Sala resuelve en el recurso de apelación 56 de 2012:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en el último apartado argumentativo de esta sentencia.

Por otra parte, se resuelve en el recurso de apelación 59, de 2012:

Primero.- Se revoca la determinación emitida en sesión ordinaria celebrada el 21 de junio pasado por los consejeros electorales en el 03

Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, con sede en Compostela, específicamente en el punto 19 del correspondiente Orden del Día, en la que se rechazó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Consejero Presidente, el proyecto de acuerdo relativo a la acreditación de observadores electorales en el 03 Consejo Distrital Electoral en el estado de Nayarit, propuesto por la correspondiente Junta Distrital Ejecutiva, en relación a no aprobar el registro de observadores electorales, solicitado el 31 de mayo del año actual, por el Instituto Nacional para el Desarrollo Municipal en Nayarit A.C., a través de su Presidente Jorge Saúl Aguilar González, en términos de lo precisado en el apartado cuarto de la argumentación jurídica de esta ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Consejo Distrital responsable para que dentro del plazo de seis horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, registre como observadores electorales y otorgue las acreditaciones y gafetes correspondientes a los ciudadanos cuyos nombres aparecen en el proyecto de acuerdo relativo a la acreditación de observadores electorales en el III Consejo Distrital Electoral en el estado de Nayarit, toda vez que los mismos cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 5, párrafo cuatro, incisos a), al d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con excepción de los ciudadanos Cristóbal Fernández Araujo y José Alfredo Murillo Flores, quienes figuran en los números 103 y 133 de la relación contenida en el mencionado dictamen, en virtud de que a los mismos sí les fueron otorgados los correspondientes al registro por la responsable al haber presentado a los mismos sus respectivas solicitudes en forma individual, en el entendido de que tales constancias estarán a disposición de los correspondientes ciudadanos en la sede del Consejo Distrital responsable, debiendo dicha autoridad entregarlas a los mismos, previa identificación y recibo que otorguen al efecto.

Tercero.- Realizado lo anterior, el III Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional a través de su Presidente el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las tres horas siguientes a que se haya realizado el mismo, remitiendo para ello copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Señor Secretario Hernández Venadero, ahora proceda por favor con la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 489 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Juan Pablo Hernández Venadero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 489 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Adolfo García Morales, en su carácter de comisionado propietario de dicho ente político ante el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, mediante el cual impugna el acuerdo 154, emitido dentro del expediente CEE/DAB-09/2012, con motivo de la denuncia planteada contra Javier Neblina Vega y el Partido Acción Nacional por la comisión de actos que estiman violatorios de la legislación electoral de dicha entidad federativa, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Previamente, en el proyecto se realiza el estudio correspondiente a la solicitud *per saltum*, y a los motivos de improcedencia legados por la responsable y terceros interesados, ante lo cual se propone tener por acreditada la figura procesal electoral referida en primer término, y por desestimados los impedimentos argüidos para el conocimiento de fondo del asunto que nos ocupa.

Del escrito de demanda se desprenden esencialmente los siguientes agravios: uno, considera el partido promovente que el acuerdo impugnado viola los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República, y en los numerales uno, dos y 22 de la Constitución Sonorense, así como el principio de equidad de la contienda, pues desatendió que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña, es evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores.

Y al llevar a cabo dicho candidato propaganda electoral de campaña dirigida al electorado, y ser sancionado sólo con una amonestación pública, volvió incongruente la resolución al posicionar su imagen a

una sobreexposición que afectó el principio de equidad, por lo que falta debió considerarse como grave.

Dos, señala que en virtud del menoscabo al principio de equidad, debido a una afectación grave especial, debió ser sancionado al candidato Javier Neblina Vega con la cancelación de su registro.

En el proyecto que se somete a su consideración, señores magistrados, se propone calificar como válido o fundo en primero de ellos.

Al respecto, el partido actor aduce que dicho razonamiento vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues dejó de observarse el disenso de equidad en la contienda electoral.

Además de que la autoridad responsable soslayó en perjuicio del instituto político el principio expuesto, pues lo que debió considerarse como una falta grave especial al posicionarlo en una etapa anterior en las campañas frente al electorado.

Al respecto, del análisis de las constancias y los razonamientos vertidos en su resolución, la responsable consideró únicamente amonestar al candidato Javier Neblina Vega, dejando de tomar en cuenta los actos infractores que determinó en la propia resolución, plasmados en la consulta, siendo algunos de ellos, por ejemplo los siguientes, inicio de la cita:

“En el caso concreto, la existencia de la propaganda denunciada se acreditó con la escritura pública número 52 mil 197, volumen 831, de fecha 4 de enero de este año, expedida por el licenciado Luis Rubén Montes de Oca Mena, Notario Público número 39 con ejercicio en la demarcación distrital de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Mediante la cual se da fe de hechos consistentes en la colocación de pintas en bardas ubicadas en el Bulevar Quiroga, esquina Suroeste en las calles Constelación Aries y Centauro, en el Bulevar Quiroga junto a la gasolinera el Llanito en el Bulevar San Agustín y Quiroga, y en la esquina que forman los bulevares Progreso y Quiroga.

“Las cuatro primeras tienen la siguiente leyenda: “Viva voz, Facebook, Twitter, Javier Neblina, Javier Neblina Fundación AC, Trabajamos por los que menos tienen y la última tiene, además de la imagen del denunciado la siguiente leyenda: www.revistavivavoz.com, Viva Voz Política y Negocios, Javier Neblina, Secretario de Desarrollo Social, número 64, invierno 2011, suscripción 6622179150, precio de público 30 pesos o 4 dólares.

“Así como en la colocación de pendones en calle prolongación perimetral al poniente y en la prolongación El Chanate, que contienen, además de la imagen del denunciado la siguiente leyenda: Viva Voz, Javier Neblina. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal en Materia de Denuncias contra Actos violatorios al código señalado.” Fin de la cita.

Esto es, pese al camino lógico-jurídico trazado en su resolución, llega a una conclusión plausible, pero con efectos contradictorios, dado que el caudal probatorio descrito por la responsable en el acuerdo de resolución controvertido, demuestra, como afirma el actor, la vulneración a los principios a los que se aluden como agravios.

En ese sentido, lo acontecido como actos anticipados de precampaña, deje de ser tomado en cuenta por la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción, concretándose sólo en señalar que al no ser reincidente se le impone la amonestación señalada, aún cuando indica y reconoce la difusión de la conducta irregular a través de medios impresos, como revistas y pendones, pintas de bardas en lugares públicos, y la fundación que lleva el mismo nombre de Javier Neblina Vega, esto es, la contradicción entre la gravedad de la infracción, como aduce el partido actor, y la sanción impuesta, de ahí que, a juicio de la ponencia, por las razones contenidas en el proyecto, se considera que la resolución de la responsable fue incongruente entre la afectación que los actos infractores produjeron en perjuicio de los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, siendo éste un motivo de disenso del actor, por lo que la amonestación pública impuesta a Javier Neblina Vega resultó insuficiente, ante la vulneración de los principios indicados y el indebido posicionamiento en una contienda electoral.

En ese sentido, ante la inviabilidad de la sanción impuesta, prevista en la fracción tercera, inciso a), del Artículo 381 del Código Electoral del Estado de Sonora, a la luz de los agravios expuestos por el partido actor, y que motivan su revocación ante lo probado en autos del procedimiento sancionador local, y la consecuencia por la infracción cometida, esta Sala procederá al estudio del supuesto indicado por el propio partido, cancelación de registro de candidatura, según se sintetizó como agravio 2.

Al respecto, se estima inválido o infundado este motivo de disenso, pues el supuesto que el actor solicita se ha aplicado por esta Sala a raíz de la revocación de la sanción originalmente impuesta, no se actualiza en el caso concreto.

En efecto, dicha consecuencia sancionatoria prevé una serie de elementos normativos que deben de configurarse para alcanzar la pretensión del promovente, siendo estos:

- a) Incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas, o
- b) Se exceda en los topes de gastos en las mismas.

En el caso concreto, en los motivos de reproche nada se aduce respecto a esta situación, la cual es abordada por la autoridad responsable en su determinación, al indicar que no existe reincidencia.

En ese sentido, para la cancelación de la candidatura de Javier Neblina Vega, era necesario que el promovente hubiera allegado, en su caso, elementos probatorios suficientes en el procedimiento administrativo o, expresado razonamientos dirigidos a cuestionar la manifestación de la responsable sobre la no reincidencia, pues si bien, como ya fue indicado, sus alegaciones demostraron que la gravedad aducida era incongruente con la sanción de amonestación, en el supuesto alegado es innecesario, además, cumplir con los supuestos normativos indicados.

En consecuencia, resulta inválido el agravio consistente en que debió de cancelarse la candidatura controvertida.

Por lo expuesto, toda vez que la sanción de amonestación de la que puede ser objeto el ciudadano antes señalado, fue revocada, virtud a la eficacia del motivo de reproche alegado bajo el principio de exclusión, la sanción a imponer al candidato Javier Neblina Vega debe ser la que resulte de la prevista en el inciso b) de la fracción tercera, del dispositivo antes citado, pues los supuestos establecidos en los incisos a) y c), amonestación y cancelación de registro de candidatura, no se actualizan, por lo que debe atender al consistente la imposición de una multa, situación que en modo alguno torna ineficaz la ejecución de esta sentencia, y sus efectos, con la celebración de la jornada electoral del primero de julio próximo, al haberse desestimado el agravio consistente en la cancelación de la candidatura.

El que no se actúe así, considera la ponencia, pudiera advertir una ineficacia en la observancia de los principios emanados de la Constitución de la República y de la ley electoral aplicable en la realización de un proceso electoral democrático.

En ese sentido se propone remitir el presente asunto a la autoridad administrativa electoral, para que conforme a lo razonado en la propuesta, emita una nueva resolución conforme a los lineamientos y dentro de los plazos detallados en el proyecto.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

Estamos analizando el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 489/2012.

En éste se analiza que el Consejo Electoral Estatal de Sonora estableció una amonestación pública a Javier Neblina Vega por actos anticipados de precampaña.

El Partido Revolucionario Institucional como actor en este juicio manifiesta como único agravio el que la sanción es incorrecta, porque a su juicio debió haberse cancelado el registro del precandidato, porque las conductas que él desplegó, y que están demostradas en autos, son graves y provocaron la inequidad en la contienda.

En la resolución primigenia, el Consejo Estatal de Sonora analiza las conductas, les concede el carácter de antijurídicas, sí las considera graves. Y de acuerdo con su normativa, que le propone tres posibles sanciones, la amonestación pública, una multa, o la cancelación del registro, a partir precisamente de los supuestos que dicha normativa establece, determina que en este caso concreto la sanción a imponer debe ser una amonestación pública.

Frente a esa sanción, el Partido Revolucionario Institucional viene acá y nos dice: no, es que fue grave, y la sanción procedente es la cancelación del registro, reitero, el único agravio planteado aquí por el Partido Revolucionario Institucional como actor en este juicio de revisión constitucional electoral, lo único que solicita es la cancelación del registro.

En la cuenta hemos escuchado que pese al camino lógico jurídico trazado en su resolución, la autoridad responsable llega a una conclusión plausible, pero con efectos contradictorios, dado que el caudal probatorio descrito por la responsable en el acuerdo de la resolución controvertida demuestra, como afirma el actor, la vulneración a los principios a los que se aluden como agravios.

Y estoy de acuerdo en que sí se vulneraron esos principios, y la autoridad responsable lo acepta, y precisamente porque se vulneraron los principios, es que sanciona. Lo que sin duda me parece grave es que en el proyecto donde se estima inválido e infundado el motivo de disenso, el agravio donde el actor solicita como única petición la cancelación del registro, en el proyecto se estima inválido o infundado esto, pero se revoca la sanción para imponer una diversa, una diversa que no está solicitada por el actor.

Por ese ir más allá, especialmente en un juicio de revisión constitucional electoral, para conceder un agravio que no está solicitado, yo votaré en contra del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Silva.

Yo quisiera de manera específica, me parece absolutamente sugerente lo que ha planteado usted, señor Magistrado Silva, desde luego fue uno de los motivos por los cuales quiero participar, porque me parece que sí quiero fundamentar el tema, la razón de voto, porque tal como dice usted pareciera que esa puede ser una posición muy razonable, me parece absolutamente razonable.

Sin embargo, quiero expresar las razones por las cuales estimo estar de acuerdo con la consulta.

En primer lugar coincido en que los hechos realizados por Javier Neblina Vega, vulneraron el principio de equidad en la contienda, pues que colocaron en una posición de ventaja respecto de sus contrincantes, por lo que también apoyo a la consulta en el sentido de considerar la falta como grave especial, dado que está acreditada la vulneración en los principios de la función electoral.

Por ello considero que la amonestación decretada por la autoridad responsable es contradictoria con la motivación de la resolución acatada, entonces estimo que tal como se menciona en la propuesta, el ente sancionador dejó de tomar en cuenta la gravedad de la falta para fijar la sanción puesto que impone la amonestación bajo el argumento de que la violación no fue suficiente para determinar la negativa del registro en contra del denunciado.

Porque para ello era necesaria la reincidencia y a mi juicio, tales afirmaciones dejan de lado la trascendencia que implicó el reconocer en el acto controvertido que a través de medios impresos, revistas y pendones, pintas en bardas en lugares públicos y la fundación de nombre Javier Medina Niebla, realizó actos de posicionamiento frente al electorado, en una etapa anterior de las campañas.

Si esos actos están acreditados, es evidente a mi juicio, que se violó la equidad en la contienda, por tanto considero que no hay

proporcionalidad entre la conducta y la sanción impuesta. Así coincido que ante la incongruencia, como ya lo había anticipado de la resolución, lo procedente que este órgano judicial valore si puede accederse a la pretensión del actor, es decir, si a lugar o no a determinar la pérdida del registro del candidato denunciado.

Coincido en que esta alegación es infundada, porque para determinar la sanción solicitada se exige para la normativa aplicable incumplir reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o exceder los topes de gastos de aquellas.

En el caso, la autoridad responsable adujo en el acto atacado que no existió reincidencia y por otro lado no está combatido ese hecho, por tanto es evidente que tal condición no se surtió en el caso concreto.

Por otra parte, tampoco hay evidencia de rebase alguno al límite presupuestal. En consecuencia, tampoco es posible decretar la pérdida de registro, porque existe imposibilidad jurídica para ello.

Ahora bien, si como ya se dijo la amonestación es insuficiente en atención de la trascendencia de la falta y de acuerdo al ordenamiento que se ajusta al caso no puede determinarse la cancelación del registro, en ninguna manera, sólo podría quedar como sanción viable la multa.

Consecuentemente, coincido con la consulta en que se remitan los autos a la autoridad sancionadora para que de manera fundada y motivada determine el monto.

Para mí ello no implica ir más allá de lo pedido, sino que es una consecuencia del problema jurídico que el caso plantea.

Me explico: Si como ya se dijo, se llega a la determinación de que la sanción por la autoridad administrativa electoral es insuficiente y también se reconoce que hay un obstáculo jurídico que evita decretar la cancelación del registro y la única sanción que queda por aplicar es la multa, entonces me parece que lo congruente es darle a la sentencia los efectos indicados en la consulta, porque no actuar así implicaría, en mi opinión, incurrir en el mismo vicio que el órgano

estatal, porque se soslayaría la gravedad del acto y su afectación en el proceso electoral.

Esto es decir, que la amonestación se queda corta y que la gravedad de la conducta no ajusta para proveer de conformidad a la pretensión, sin determinar nada más significa ignorar los motivos por los cuales se concluyó lo primero.

El reenviar el expediente a la responsable, también considero, no significa invadir las facultades de ésta, porque la orden de imponer una multa se da con base en que es la única sanción que se podría imponer en atención a que las otras dos del catálogo legal no pueden decretarse.

Entonces, es un mero efecto de la situación jurídica, reitero, es decir, esa invasión existiría si pudieran imponerse varias y este Tribunal decretara sancionar con alguna de esas opciones en específico, porque ahí sí este Tribunal ejercería el derecho de determinación que tendría la autoridad administrativa, cuestión que en el caso no ocurre, porque insístase la orden de establecer una multa deriva de que ya es la única sanción disponible ante lo expuesto en el resto del proyecto.

Es por eso que yo estaré de acuerdo con la consulta.

Si no hay alguna otra participación, tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: En contra del proyecto por las razones expuestas, y formularé un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Tomo nota, Magistrado.

Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien formulará voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 489 de 2012:

Primero.- Se revoca la resolución de 18 de junio de 2012, acuerdo número 154, dictada por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, en el expediente indicado, en expediente indicado en los términos del apartado cuarto de la argumentación jurídica de esta sentencia.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva determinación atento a los razonamientos vertidos en esta ejecutoria y conforme a los lineamientos contenidos en el apartado argumentativo quinto.

Para continuar, solicito atentamente a la Secretaria Marjorie Estela Jean Francois Alonso, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del recurso de apelación 54 y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 478, ambos de 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

S.E.C. Marjorie Estela Jean Francois: Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 478/2012, promovido por Jesús Rosario Rodríguez Quiñones, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido

Revolucionario Institucional en Sonora, a fin de impugnar diversas omisiones que atribuye al Consejo Estatal Electoral de Sonora.

En el proyecto de la cuenta se propone conocer *per saltum*, del presente juicio, en razón de que aun cuando existen medios de defensa local para controvertir las omisiones reclamadas, obligar al partido actor a agotar la cadena impugnativa implicaría el riesgo de que se volvieran irreparables las conductas negativas impugnadas.

Por lo tanto, una vez desestimadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, tal y como se detalla en la propia consulta, la ponencia propone el estudio de los agravios planteados por el actor, de la siguiente manera:

Respecto al agravio relativo a la omisión de resolver las denuncias dos, tres y cuatro, todas ellas de 2012, el mismo resulta fundado, ya que de actuación es evidencia que dichos expedientes se encuentran en el periodo de alegatos, mismo que fue abierto desde el 1º de abril del presente año, sin que a la fecha hayan sido resueltas.

Ello, pese a que de conformidad con lo establecido en el numeral 40, en relación con el 44 del reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, por actos violatorios al Código Electoral para el estado de Sonora, dicha resolución debió dictarse a más tardar dentro de los ocho días siguientes.

Se advierte, entonces, que la responsable ha accedido a los plazos establecidos en la normativa en comento, los cuales está obligada a cumplir sin que conste en actuaciones proveído o razón que justifique dicha tardanza, omisión que el ponente estima resulta infractora de lo estipulado por el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

No suaviza lo anterior que en su informe circunstanciado, la responsable manifiesta que la resolución de las denuncias de mérito se encuentran en estudio y trámite, y que se le está dando la mayor celeridad posible, toda vez que tal afirmación corrobora la omisión por el actor reclamada.

Por otra parte, por lo que hace al reclamo del enjuiciante, en el sentido de que no ha recibido notificación formal por parte de la responsable,

en relación con el trámite de las denuncias 10 y 11 de 2012, la ponencia considera que esta autoridad jurisdiccional no puede hacer pronunciamiento alguno al respecto, en razón de que dicho tema fue materia de decisión en los juicios de revisión constitucional electoral 248 y 249, ambos de 2012, los cuales fueron resueltos por esta Sala Regional en sesión del 21 de junio pasado.

Por lo que respecta al agravio referido a la omisión de dar contestación a diversas peticiones formuladas el 18 y 28 de mayo, así como 14, 18 y 19 de junio, todas del 2012, el mismo se propone infundado, toda vez que contrario a lo señalado por el partido político accionante, dichas peticiones fueron atendidas por la responsable tal y como se detalla en el propio proyecto, al advertirse que las peticiones formuladas por el actor fueron contestadas por la autoridad responsable, mediante el acuerdo que en cada una de ellas fue emitido.

En otro tema, en la consulta se propone desestimar los planteamientos relacionados con la omisión atribuida a la responsable de lleva a cabo diversos actos relacionados con el impulso del proceso electoral ordinario, para la renovación del poder legislativo y de los ayuntamientos, en temas tales como aptitud de los ciudadanos insaculados como funcionarios de casilla, ejercicio del sufragio de aquellos con alguna discapacidad, determinaciones respecto a aspectos técnicos y logísticos del programa de resultados electorales preliminares, entre otros.

Lo anterior, toda vez que a juicio del ponente, dichos planteamientos por sí mismo no constituyen agravio alguno, sino que tal y como se desprende la propia demanda, por una parte descansan en las omisiones analizadas en el apartado antes relatado. Y por la otra, consisten en cuestionamientos y manifestaciones vagas y genéricas.

Por lo anterior, ante lo fundado del primero de los agravios referidos, la ponencia propone ordenar al Consejo Estatal Electoral en Sonora, para que en un plazo de tres días, dicte la resolución que en derecho proceda en los expedientes indicados y la notifique como corresponda conforme a su legislación.

Asimismo, que una vez hecho anterior, dentro de las 24 horas siguientes lo comunique a este órgano jurisdiccional y remite las constancias con las que acredite su cumplimiento.

Es al cuenta, señores magistrados, por lo que refiere a este asunto.

A continuación, doy cuenta a ustedes señores magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 54 de 2012, promovido por Roberto Lomelí Madrigal, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit.

A fin de impugnar la resolución de 9 de junio pasado, emitida por el referido Consejo en el recurso de revisión con expediente 8 de 2012 y su acumulado, en la que entre otras cosas determinó imponer y confirmar diversas multas a cargo del instituto político.

En el proyecto de la cuenta se propone calificar fundados una parte de los agravios formulados por el actor y en consecuencia ordenar la revocación del resolutivo segundo de la resolución impugnada y los restantes calificarlos de inoperantes y en consecuencia confirmar la resolución en sus resolutivos tercero, cuarto y quinto como se explica a continuación.

Por lo que concierne a los agravios en los cuales el actor manifiesta que la responsable dejó de aplicar para el caso concreto, la jurisprudencia 35 de 2009, emitida por la Sala Superior de este Tribunal cuyo rubro es:

Equipamiento Urbano. Los vehículos del servicio público de pasajeros, no forman parte de aquel, por lo que se puede fijar en ellos propaganda electoral federal.

Se propone calificarlo como fundado, lo anterior ya que de una interpretación sistemática y funcional de nuestra norma suprema y las normas reglamentarias aplicables en materia electoral, se concluye que el Instituto Federal Electoral y los órganos que lo integran, tienen obligación de acatar la jurisprudencia emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y por tanto la jurisprudencia antes referida en la que se establece que la colocación de propaganda electoral en los vehículos del servicio público de transporte, debido a su naturaleza, al no formar parte del equipamiento urbano, no constituye infracción alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, en la propuesta se considera que el Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Nayarit actuó de manera arbitraria al desatender la mencionada jurisprudencia 35 de 2009, que le resulta de acatamiento obligatoria por encima del acuerdo A05/NAY/CL/29-11-11, en que basó una de las sanciones impuestas al instituto político actor.

En consecuencia, en el proyecto se propone dejar insubsistente en la parte atinente a la resolución impugnada y en su lugar ordenar al mencionado consejo emitir otra resolución en la que se declare en lo conducente improcedente la denuncia presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, respecto al resto de los agravios en los cuales el actor esencialmente reclama cuestiones relacionadas con la competencia del multicitado consejo, la interpretación que este dio a diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la falta de consentimiento del acuerdo impugnado y la forma en que se individualizó las sanciones impuestas a su partido político, en el proyecto se propone estimarlos como inoperantes, al no controvertir de forma directa las consideraciones del acto reclamado, y al resultar ser una reproducción casi literal de los diversos expresados ante la responsable en el recurso de revisión primigenia.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de sentencia.

Tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con ambos proyectos, son elaborados en mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el recurso de apelación 54 de 2012:

Primero.- Se revoca conforme a lo razonado en el último considerando de la presente sentencia el resolutivo segundo de la resolución impugnada, y se ordena al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, emita una nueva resolución en la que se declare en lo conducente improcedente la denuncia presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Segundo.- Se confirma el resolutivo 3º, 4º y 5º la resolución impugnada antes referida.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 478 de 2012:

Único.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral en Sonora que dentro de los tres días posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, dicte la resolución que en derecho proceda en los expedientes

indicados, y la notifique como corresponda conforme a su legislación. Asimismo, se le ordena que una vez hecho lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes se informe a este órgano jurisdiccional y remita las constancias con las que acredite su cumplimiento.

Para continuar, solicito al Secretario Ernesto Santana Bracamontes rinda la cuenta relativa a los 166 proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3531, 3762, 3777, 3813, 3822, 3825, 3828, 3831, 3833 al 3836, 3839, 3842, 3844, 3848, 3849, 3851, 3852, 3854, 3855, 3857, 3860, 3862 al 3864, 3866 al 3869, 3873, 3875, 3878, 3880, 3881, 3884, 3885, 3887, 3889, 3890, 3893, 3894, 3896, 3897, 3899, 3902, 3904, 3908, 3910, 3911, 3913 al 3926, 3928, 3929, 3934, 3935, 3937 al 3946, 3948 al 3957, 3961 al 3980, 3983 al 3989, 3992, 3995, 3998, 4001, 4004, 4007, 4021, 4023, 4035 al 4028, 4030 al 4035, 4040, 4042 al 4059, 4061 al 4063, 4066, 4067 y 4069, el proyecto correspondiente al diverso juicio ciudadano 3718 y los relativos al recurso de apelación 55, 57 y 58, todos de 2012, turnaos a las ponencias de los tres magistrados que integramos esta sala.

S.E.C. Ernesto Santana Bracamontes: Con su permiso, Magistrado Presidente, señores magistrados.

En primer término doy cuenta a ustedes de manera conjunta con los proyectos de resolución de 166 juicios ciudadanos, cuya pretensión de los actores es que se le permita ejercer su derecho al voto consagrado por el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber cumplido con los requisitos previstos para tal efecto.

De este número de medios de impugnación, en 163 se propone calificar como válidos o fundados sus agravios, puesto que el ponente en cada expediente estima que se acreditan las violaciones reclamadas impidiéndoles su derecho a votar sin causa justificada. Por tanto, se propone declarar procedente cada pretensión.

En consecuencia, ordenar expedir copias certificadas del primer punto resolutorio de cada sentencia, para que junto con una identificación los ciudadanos hagan efectivo el ejercicio de derecho a votar en la elección federal, y en algunos casos en los comicios locales.

Por lo que ve a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3777 y 3885, ambos de este año, se propone confirmar la negativa de reposición para votar con fotografía, ya que la causa aducida en cada caso por la autoridad responsable resultó jurídicamente válida.

En el último de los proyectos de este grupo, el juicio ciudadano 3531 de este año, se propone desechar de plano la demanda, ya que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo I, inciso b), en relación con el diverso artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que conoció del acto impugnado el 27 de mayo, y presentó su demanda de juicio ciudadano hasta el 8 de junio pasado, esto es fuera del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

Por otra parte, doy cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3718 de este año, promovido por Xóchitl Georgina Ávalos Briseño y otros, por derecho propio, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugnan del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco, la sentencia que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la misma entidad federativa, en el que se registró a la planilla de candidatos a regidores y síndico en el Municipio de La Barca, Jalisco, que presentó la Coalición Compromiso por Jalisco.

En la consulta se precisa que la pretensión final de los actores es que se ordena registrarlos como candidatos a los cargos mencionados por haber sido legítimamente electos para esas candidaturas municipales, de acuerdo a la normatividad partidaria, por tanto, se estimó procedente abordar el estudio del presente asunto a partir de la cuestión medular, a fin de determinar si en efecto, como esencialmente lo alegan, fueron designados conforme a la normatividad partidista, mediante el acuerdo de fecha 3 de abril del presente año, emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en La Barca, Jalisco.

Lo anterior es así, ya que de resultar fundado el agravio, su pretensión se vería colmada, circunstancia que eventualmente traería la efectiva restitución de sus derechos político-electorales presuntamente violentados.

Ahora bien, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar infundado el motivo de disenso referido atento a las consideraciones jurídicas que se expresan a continuación:

En la demanda los actores indican que la interpretación sistemática y funcional de la diversa normatividad en que se fundó el acuerdo en cuestión, la Comisión Municipal de Procesos del partido político y localidad referido, tiene atribuciones para organizar, conducir y validar el proceso interno para la selección y, en su caso, postular al candidato a presidente municipal.

Así como para interpretar el manual de organización, la correspondiente convocatoria y resolver los casos no previstos con el acuerdo y auxilio respectivamente de la Comisión Estatal de Procesos internos y en ese sentido, se encuentra facultada para expedir el acuerdo de fecha 3 de abril de 2012, relativo al caso no previsto por la convocatoria como lo fue la designación y postulación de candidatos a regidores y síndico.

En ese sentido, la ponencia estima que lo infundado de los agravios estriba en que contrario a lo señalado por los incoantes y de conformidad a lo resuelto por el Tribunal responsable, no les asiste el derecho a ser registrados por los cargos precisados con antelación, en razón de la Comisión Municipal de Procesos Internos referida, carece de facultades estatutarias y reglamentarias para llevar a cabo la designación o elección de candidatos mediante la emisión del acuerdo en cuestión.

En el proyecto se razona que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, tanto la normatividad interna de dicho ente político, como de la convocatoria y manual respectivos, no resulta jurídicamente factible estimar que la citada Comisión Municipal de Procesos Internos, cuente con facultades para haber emitido dicho

acuerdo en los términos antes precisados. Mediante el cual eligió como presuntos candidatos a los hoy accionantes.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo argumentado por los actores del examen de los estatutos del reglamento interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, así como del Manual de Organización, todos ellos del Partido Revolucionario Institucional, no desprende que se conceda atribución alguna a las comisiones municipales de procesos internos, a efecto de llevar a cabo las designaciones de planillas de candidatos a los cargos en comento.

En ese sentido, se estima que la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en La Barca, Jalisco, debe considerarse un órgano de apoyo del partido político señalado, encargado de organizar, conducir y validar los procedimientos de postulación de candidatos al cargo de presidente municipal y, en su caso, de síndico y regidores, sin que cuente con facultades expresas o implícitas para llevar a cabo la elección o designación de las planillas de candidatos por casos de fuerza mayor o no previstos en la convocatoria correspondiente.

Tal y como lo hizo mediante el multicitado acuerdo en el que los accionantes basan su pretendido derecho.

En tal orden de ideas, en el proyecto se razona que la citada comisión municipal sólo estaba facultada para interpretar al convocatoria respectiva y resolver los casos no previstos en la misma, respecto de los aspectos que se encuentren dentro del marco de su competencia y facultades estatutarias y reglamentariamente otorgadas.

No así en lo tocante a las candidaturas a cargos de elección distintos a los precisados en la convocatoria de mérito, so pretexto de considerar los casos no previstos en ella.

Por lo anterior, toda vez que la eficacia del resto de los motivos disenso expresados depende directamente de la demostración de que los aquí actores hubieran sido electos conforme a la normativa partidaria como candidatos a munícipes y síndicos propietarios y suplentes por el instituto político y para la localidad antes señalada,

cuestión que fue considerada infundada en los razonamientos precedentes, resulta inconcuso que dichos agravios devienen inoperantes, en razón de que ningún fin práctico conduciría a su estudio, ya que no sería posible que con ello alcanzara su pretensión final.

En mérito de lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios aducidos, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a los recursos de apelación 55, 57 y 58 de este año, promovidos por el Partido del Trabajo contra las resoluciones de 15 de junio de la presente anualidad, emitidas por los consejos locales del Instituto Federal Electoral el Durango y Chihuahua, recaídos a los recursos de revisión interpuestos en cada caso contra los acuerdos por los que los consejos distritales respectivos designaron al personal para auxiliar, de ser necesario en la sesión especial de cómputo distrital, aprobaron las propuestas para la habilitación de los espacios o sedes alternas para el adecuado desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital, y finalmente, instauraron los mecanismos de recolección de los paquetes electorales que contendrán los expedientes de la elección de la casilla.

En las consultas se propone calificar infundados e inoperantes en cada caso los agravios que a continuación se precisan:

En la apelación 55, a diferencia de las demás, se solicitó la inaplicación del numeral 295, párrafo cuatro, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la parte que establece que el recuento de votos debe terminar antes del domingo siguiente a la jornada electoral, ya que a su juicio el sistema de puntos de recuento establecido por los acuerdos impugnados vulneraba el derecho de vigilancia que el texto fundamental establece a los partidos políticos, porque impedía supervisar de forma completa el cómputo de los votos en las subdivisiones de las mesas de trabajo, por lo tanto, desde esa óptica, consideró que si ponía por encima de esa prerrogativa la prontitud en el conteo de las boletas, por lo que para la impugnante la solución era inaplicar la barrera temporal del numeral citado, en lugar del esquema aprobado por los actos controvertidos en los acuerdos de revisión.

Desde la óptica del ponente, el que existiera un plazo para realizar la actividad indicada no es contrario a la Constitución, porque al estar vigente ese precepto, existe una regla definida y clara que brinda a los sujetos electorales la posibilidad de saber qué día tienen que ejecutarse los actos y, por otra parte, obedece al principio de definitividad, pues cumple con el objetivo de imponer para la realización del conteo de los sufragios una fecha precisa, es decir, como se pormenoriza en el proyecto, esa porción normativa sí es afín a los principios rectores de la función electoral.

En los expedientes de las apelaciones 57 y 58 se aduce que el órgano desconcentrado a nivel estatal se equivocó al afirmar que los agravios vertidos en la instancia de origen eran inoperantes bajo la base que en el recurso de revisión no se combatieron los fundamentos y motivos de los acuerdos allá controvertidos, porque la litis versó sobre la inaplicación de diversas porciones normativas, por ello, razona el impugnante, es imposible que se hubiera cuestionado lo asentado en los acuerdos impugnados, es decir, la petición radicaba en que no se aplicaran algunos preceptos legales.

En los proyectos se sugiere calificar infundado desagravio, porque adversamente a lo planteado, el primer motivo de queja de la revisión si fue estudiado por la autoridad responsable. Lo anterior, porque los capítulos de queja de la instancia precedente se sustentaron en que los puntos de recuento generaban una violación al derecho de vigilancia de los partidos, y de esa forma de sustanciar el cómputo distrital no estaba autorizado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el actor solicitó se aplicara al pie de la letra las disposiciones de ese ordenamiento.

Es decir, que se hicieran por las mesas de trabajo sin órganos auxiliares en la propia sede del Consejo.

Sin embargo, la autoridad responsable mencionó que los acuerdos y lineamientos en que se sustentaron, fueron emitidos por la autoridad competente, que los primeros se basaron en los segundos, cuyo contenido en el que se establecía la creación del sistema de puntos de recuento, fue validado por la Sala Superior al plantearse temas similares, por lo que hizo propios los argumentos de la superioridad

para determinar que esas figuras son partes integrantes de las mesas de trabajo, de los consejos distritales, que no se vulnera el derecho de vigilancia porque se les permite a los entes políticos al momento de la calificación, y que si existencia no impide que el conteo de las elecciones se realice en forma ininterrumpida.

Ante tal escenario, las ponencias estimaron que con base en los argumentos del máximo órgano jurisdiccional de la materia, la responsable llegó a la convicción que los motivos y fundamentos expuestos y utilizados en los actos controvertidos en la instancia de origen, se ajustaron a las normas constitucionales y a las particulares de la legislación sustantiva de la materia, mismas que el actor solicitaba se aplicaran.

Entonces es claro que el órgano local estimó que el distrital actuó de acuerdo a la normativa, en consecuencia, implícitamente dejó en claro que los dispositivos invocados por el partido actor no tenían que aplicarse en la forma que este pretendía, de ahí que carezca de razón el impugnante.

De igual forma, en los tres recursos se hicieron valer indistintamente los capítulos de inconformidad que se relatan a continuación:

El accionante argumentó en los recursos respectivos que la autoridad responsable al analizar los argumentos relacionados con las sedes alternas, se limitó a referir parte del acuerdo CG244/2012, y mencionó un fragmento de la sentencia que recayó a ese acto, sin tomar en cuenta que lo controvertido en esa instancia previa fue un acto diverso emitido por un consejo distrital. Además, de que no señaló qué planteamientos se repetían en el recurso de revisión, en relación con las demandas de las apelaciones resueltas por la superioridad.

Se consulta calificar inoperante el planteamiento, porque como se pormenoriza en las propuestas de las sentencias, cada ente distrital vertió argumentos propios para llegar a la convicción de que era justificada la existencia de sedes alternas, mismos que fueron atacados con el argumento esgrimido por el partido accionante, de ahí que se quedaron intocados los asertos de los consejos locales en cada caso.

Existe, además, otro motivo de inconformidad mediante el que el partido accionante se quejó que los lineamientos del Consejo General son potestativos y, que por tanto, es ilegal que en la resolución reclamada se haya firmado que el acuerdo CG439/2011, por el que se emitieron los lineamientos para el establecimiento de mecanismos para la recolección de documentación en las casillas al término de la jornada, es de carácter obligatorio.

A juicio de cada ponente es infundada la alegación, puesto que, incluso de existir la contradicción que el apelante pretende hacer notar, no le generaría ningún perjuicio, pues si el acuerdo que estableció los lineamientos que sustentaron al acto del Consejo Distrital, relativo a los mecanismos de vigilancia, establece este último el derecho de decidir si los replica o no y el órgano decide ejercer su prerrogativa al realizar el acto controvertido en la instancia primigenia, en nada le perjudica al impetrante.

También, afirmó el ente político promovente, que es incorrecto que en la resolución reclamada se afirmara que los mecanismos de recolección tienen como única finalidad que los paquetes sean entregados en tiempo y así evitar la nulidad de la casilla, por lo que consideró que, de manera inexacta, se privilegió la prontitud sobre el derecho de vigilancia de los partidos en los traslados de los paquetes electorales y el deber del presidente de la casilla de entregar el paquete al órgano del conteo.

En perspectiva de los ponentes, es infundado el desacuerdo porque el cumplimiento de los plazos en el desarrollo de los actos del proceso electoral, es una finalidad constitucionalmente válida, pues contribuye a lograr el principio de definitividad, es decir, no se trata del tiempo solamente, sino de un sistema articulado que tienen plazos para etapa que no se pueden alterar, puesto que afectaría la totalidad de esa unidad.

Por otro lado, en las propuestas también se considera que los mecanismos de recolección no privan a los representantes partidarios del derecho de vigilar, ni desvanecen la participación ciudadana en el proceso electoral, porque se permite a que ellos acudan, por sus propio medios, a acompañar el traslado del paquete y lo otro porque al final de cuentas se cumple con el fin de la norma que establece la

obligación del presidente de la mesa directiva de casilla de entregar el paquete al órgano distrital de conteo, pues lo que tutela ese dispositivo legal, es que el paquete pase de la mano de los funcionarios ciudadanos a la autoridad electoral.

Lo cual se logra mediante los mecanismos de recolección que están integrados por personas reclutadas por el Instituto Federal Electoral.

Al tenor de motivo de queja relatado, se arguye que el deber del presidente de la mesa directiva de casilla, no puede tenerse por agotado al entregar el paquete a los mecanismos de recolección. Sin embargo, los ponente consideran que eso no impide el cumplimiento del deber aludido, porque como se dijo en el motivo de queja que antecede, el funcionario de la mesa receptora, así como los representantes partidarios, pueden acompañar el paquete hasta la sede del Consejo Distrital.

Por último, se alegó que el deber de vigilancia de los paquetes electorales implica tenerlos a la vista en todo momento y no se satisface con sólo permitir a los representantes de partido y a los presidentes de las mesas directivas de casilla, acompañar a los mecanismos de recolección en el traslado de los paquetes.

El mismo calificativo que el anterior, merece el argumento en estudio, porque el numeral 247, párrafo uno, inciso e), del Ordenamiento Sustantivo Federal de la Materia, establece que en el traslado de los paquetes solo permite a los representantes acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla al Consejo Distrital correspondiente para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

Entonces, si el establecimiento de los mecanismos de entrega permite a los representantes del partido acompañar a los funcionarios como lo señala el impugnante, durante el traslado de los paquetes, es claro que se da cumplimiento a la norma citada y por otra parte, si se les permite a estos seguir a los integrantes del mecanismo de entrega hasta dejar la documentación ante el órgano de conteo, es claro que está tutelado el derecho de vigilancia en el traslado de los paquetes.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución reclamada.

Hasta aquí la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Igual.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve, respecto de los 166 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contenidos en la primera de las cuentas, lo siguiente:

En todos ellos, con excepción de los identificados con los números 3531, 3777, 3885:

Primero.- Se ordena expedir copia certificada del primer punto resolutivo de cada ejecutoria, para que junto con una identificación,

cada uno de los actores haga efectivo el ejercicio del derecho a votar en las próximas elecciones, en la inteligencia de que si lo hacen en la casilla correspondiente a su sección electoral, el presidente de la mesa directiva de casilla deberá acatar la resolución correspondiente, reteniendo la copia certificada y anotándola en la lista nominal adicional de la sección, resultado de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el supuesto de que tal derecho se ejerza en una casilla especial, se les deberá permitir hacerlo para el tipo de elección atinente, reteniendo también la copia certificada y anotando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del registro Federal de Electoral del Instituto Federal Electoral, por conducto de sus respectivas vocalías, expida y entregue la credencial para votar con fotografía a los actores, lo que deberá cumplir en un plazo de 30 días naturales, contado a partir del siguiente al que se efectúe la jornada electoral.

Tercero.- Se ordena a la autoridad administrativa electoral federal que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a estas ejecutorias dentro de los tres días siguientes a que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Por otra parte, en los juicios 3531, 3777 y 3885, se resuelve lo siguiente:

Único.- El primero se desecha, y en los restantes se confirman los actos impugnados.

Por otra parte, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3718 de 2012.

Único.- Se confirma la resolución de fecha 18 de junio del presente año, pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 126 y su acumulado 129, ambos de este año, por los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

Finalmente, se resuelven los recursos de apelación 55, 57 y 58, todos de 2012:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito por favor rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3716 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados. Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 3716 de este año, promovido por Sofía Berenice Baltazar Aguilar, por derecho propio, ostentándose como candidata electa en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y postulada por la coalición “Compromiso por Jalisco”, integrada por el instituto político líneas atrás referido y por el Partido Verde Ecologista de México, en el que se impugna de la referida coalición que al momento del registro en el puesto número 12 del listado de munícipes de Zapopan, Jalisco, dolosamente se borró su nombre y se asentó el de la ciudadana Laura Lorena Haro Ramírez, violentándose su derecho constitucional del derecho exclusivo del voto, considerando que la referida Haro Ramírez no cumple con los requisitos mínimos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional para ser candidata a un puesto de elección popular, como lo es la regiduría a dicho municipio.

En el proyecto que se somete a su consideración, previa acreditación de la competencia de esta Sala Regional, el magistrado ponente considera que en la especie se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la Coalición Compromiso por Jalisco, señalada como responsable en su informe circunstanciado.

En virtud de que la actora Sofía Berenice Baltazar Aguilar carece de interés jurídico para reclamar de la referida coalición, motivo por el cual propone desecharse de plano el presente juicio ciudadano en términos de lo establecido en el numeral nueve, párrafo tres de la ley procesal de la materia.

Lo anterior, toda vez que cualquier situación relativa con el registro de candidatos a munícipes, como la especie para la elección de ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, vincula únicamente a los ciudadanos mexicanos que se encuentren afiliados a algún partido político, o que acrediten un derecho suficiente conforme a la Constitución y a la ley.

Razón por la cual, los actos impugnados en esta instancia constitucional, el registro por parte de la Coalición Compromiso por Jalisco, de la ciudadana Laura Lorena Haro Ramírez en el puesto número 12 del listado de munícipes de Zapopan, Jalisco en lugar de la promovente, así como que la referida Haro Ramírez, a consideración de la actora no cumple con los requisitos mínimos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional para ser candidato a un puesto de elección popular, como es la regiduría de dicho municipio, de modo alguno afecta la esfera de derechos del accionante, ya que dicha ciudadana no acreditó con documento idóneo alguna circunstancia que acredite tener una expectativa de derecho respecto de la posible postulación por cualquier instituto político de acuerdo a nuestro sistema constitucional de la integración de la representación política.

Máxime que del análisis de las constancias que integran en el expediente de mérito, particularmente del informe circunstanciado rendido en la especie no se evidencia tal circunstancia. En mérito de las consideraciones expuestas, y al actualizarse la causal de improcedencia de mérito, al advertirse que con los actos impugnados en esta instancia constitucional, en modo alguno se afecta el derecho político electoral pasivo del voto previsto constitucionalmente y legalmente a favor de la ciudadana actora Sofía Berenice Baltazar Aguilar, el Magistrado ponente estima que lo procedente es decretar el desechamiento de plano del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento legal invocado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.
Señores magistrados, a su consideración.

Por favor, señor Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3716, me voy a permitir votar de manera concurrente, estando de acuerdo con los resolutivos propuestos, pero disiento de alguna de las consideraciones del proyecto. ¿Concretamente en qué disiento? En parte de la argumentación se menciona, expresamente, que uno de los requisitos constitucionales y legales para poder ser candidatos a un puesto de elección popular por parte de los partidos, es, por ejemplo, lo dice más elegante el proyecto, verbigracia ser militante de un militante político, eso a mí juicio genera una posible confusión. La interpretación más natural que podría darse de la lectura de ese ejemplo, es que un requisito indispensable para ser candidato es ser integrante de un partido político, lo cual en nuestra legislación no existe.

Insisto, es sólo una cuestión de interpretación de la redacción de cómo está formulado el proyecto, pero me parece, que es la interpretación más natural de ese párrafo.

Pero la parte más de fondo en que disiento, es la parte en la que se analiza el interés jurídico, se sostiene que la actora no tiene interés jurídico porque no demostró ser militante del Partido Revolucionario Institucional y a mi juicio, aún cuando fuera militante del Partido Revolucionario Institucional, tal circunstancia no sería suficiente para que ella tuviese interés jurídico si no afecta directamente en su esfera de derechos el acto impugnado, por el hecho de que ella hubiese manifestado de alguna manera antes en el proceso interno de selección de candidatos, su interés de ser registrada, cosa que no está documentada en el proyecto.

Por lo tanto, a mi juicio, si bien sí existe falta de interés jurídico, no lo asiste por las razones que se señalan en el proyecto y es simplemente

el disenso que yo manifestaré en caso de apoyarse el proyecto en sus términos en un voto concurrente, porque reitero, con los resolutivos estoy de acuerdo.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Silva.

Si no hay ninguna otra intervención, tome la votación, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: En los términos de mi intervención, a favor de los resolutivos de este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3716, pero formularé un voto concurrente por no estar de acuerdo con el total de las consideraciones que lo sustentan.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Tomo nota, señor magistrado.

Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente le informe que el proyecto fue aprobado por unanimidad con voto concurrente del señor Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3716 del 2012:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano conforme a lo razonado en el inciso b) del apartado segundo de la argumentación jurídica de la presente ejecutoria.

Rendida la cuenta y recabada la votación, de los asuntos listados para esta Sesión, se declara cerrada la misma a las 22 horas con 42 minutos de esta fecha.

--ooo0ooo--